PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SALA MIXTA DE EMERGENCIA

EXPEDIENTE	**: 02639-2020-0**
BENEFICIARIO	**: FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZÁLEZ**
PROCESO	**: HABEAS CORPUS**
EMPLAZADOS	**: 1) GERSON DAVID VILLAR SANDY, Presidente del Instituto Nacional Penitenciario – INPE.** **2) ROLANDO PABLO CÁRDENAS CAMPOS, Director del Establecimiento Penitenciario Ancón I.-** **3) GILDEMESTER GAVIDIA SEGURA, Ex- Director del Establecimiento Penitenciario de Ancón I**

S.S. MAITA DORREGARAY
LIZARRAGA REBAZA
HAYAKAWA RIOJAS

RESOLUCIÓN Nº CINCO.-
Lima, quince de mayo
del dos mil veinte.

VISTOS: Es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto por la defensa del favorecido **FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS GONZÁLEZ**, contra la resolución de fecha 27 de abril de 2020, emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente que resuelve **RECHAZAR IN LIMINE** la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por la abogada Madelaine Reyes Gastelú, a favor de Fernando Melcíades Zevallos González, interno en el Establecimiento Penitenciario Ancón I, Pabellón 3, contra el Instituto Nacional Penitenciario; ROLANDO PABLO CÁRDENAS CAMPOS, Director del Establecimiento Penitenciario Ancón I (ex piedras gordas); y, GILDEMESTER GAVIDIA SEGURA, anterior Director del Establecimiento Penitenciario Ancón I (ex piedras gordas); por supuesto atentado contra su Libertad Individual -derecho a la vida y la salud; con los votos singulares de las Magistradas Sara del Pilar Dorregaray y Liliana Hayakawa Riojas, con los votos en discordia de los Magistrados Montoya Peraldo y León Velasco que se agregan; con las constancias de relatoría de haberse realizado las correspondientes vistas; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO: DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS.-

1.1. Señala la accionante que el objeto de su demanda es permitir que se corrija la omisión, desidia e inhumano trato que viene recibiendo el beneficiario Fernando Melciades Zevallos González, en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1 (ex piedras gordas), pues a la fecha, se le ha negado la atención médica a pesar de estar contagiado de COVID19, encontrándose en peligro su vida, pues presenta tos seca e insuficiencia respiratoria, por lo que es inminente que su cuadro se agrave y tenga un desenlace fatal, como lo tuvo su hermano, quien también resultó contagiado en el mismo establecimiento penitenciario y hoy está muerto.

1.2. Señala que el día lunes 20 de abril último, Fernando Zevallos González, fue llamado al Tópico del Establecimiento Penitenciario Ancón 1, con la finalidad que se encargue de atender a su hermano Winston Ricardo Zevallos González quien presentaba una grave insuficiencia respiratoria y se estaba asfixiando víctima del Coronavirus (COVID-19), permaneciendo en el tópico junto a su hermano durante varias horas, hasta el momento en que evacuaron a Ricardo Zevallos González al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, lugar al que no debieron trasladarlo, pues le correspondía ser trasladado a la Clínica Ricardo Palma por contar con seguro particular, siendo que el Sr. Ricardo Zevallos González ha fallecido el día 23 de abril de 2020, a horas 17:10, estableciéndose como causa de muerte: "neumonía severa por coronavirus".

1.3. Como consecuencia de esa actitud negligente por parte del Tópico del Establecimiento Penitenciario Ancón I, de haber llamado a su patrocinado para atender a su hermano, pese a que dicha función le corresponde al personal del Tópico, y habiéndose establecido que Ricardo Zevallos González dio positivo al covid-19, lo que causó su muerte, su patrocinado Fernando Melciades Zevallos González se encuentra contagiado con el virus covid-19, por la directa exposición al mismo, ya que mientras su patrocinado atendía a su hermano, no contaba con los implementos de seguridad que se han establecido para evitar el contagio del covid-19, sumado a que tiene 63 años de edad, lo que lo convierte en persona vulnerable al Coronavirus por ser parte de la población de riesgo.

1.4. Siendo su petitorio, que se disponga el inmediato traslado del Sr. Fernando Melciades Zevallos González, a la Clínica Ricardo Palma, en el más breve plazo, a fin que sea tratado por el contagio del covid19 utilizando su seguro particular, sin dilación alguna, y sin demora, bajo responsabilidad.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

El Juez Constitucional, ha rechazado liminarmente la demanda de habeas corpus interpuesta por considerar que, el favorecido tiene expedito su derecho de exigir la atención médica correspondiente fuera del Establecimiento Penal en donde se encuentra recluido directamente al Director de dicho establecimiento; no siendo por tanto la vía constitucional del Habeas Corpus el medio para determinar las condiciones de salud que en la actualidad podría presentar el beneficiado con la presente. Asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario a través del Comunicado 12-2020-INPE, donde se indica que cuatro internos del Penal del Callao (Ex Sarita Colonia), han arrojado positivo para el Coronavirus, también es que, en el mismo comunicado se informa que se han adoptado ya las medidas urgentes necesarias, y que dichas personas se encuentran recibiendo atención médica especializada y bajo vigilancia epidemiológica, asimismo, se ha realizado coordinaciones con el Comando Covid-19, para la intervención sanitaria inmediata en dicho penal a cargo del MINSA, habiéndose realizado pruebas de descarte y activar los protocolos correspondientes; asimismo, el INPE ha comunicado que las pruebas de descarte se realizaran progresivamente a todos los internos y trabajadores del INPE del Establecimiento Penitenciario del Callao, y pone en conocimiento que se habilitó el auditorium del penal como zona de aislamiento preventivo y de monitoreo epidemiológico, ante la eventualidad de los

casos sospechosos de coronavirus que puedan surgir; encontrándose en alerta, trabajando coordinadamente con el Ministerio de Salud, monitoreando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional en el marco de las acciones de prevención establecidas oportunamente.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO.-

Que, los procesos constitucionales, conforme lo señala la propia doctrina constitucional, son aquellos establecidos por el propio ordenamiento supra legal, como la Constitución Política del Estado, y los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos, que tiene por objeto defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, reparando un derecho conculcado o disuadiendo una real amenaza de su vulneración; así como preservar la supremacía de la Constitución; a estos efectos se señala que: *"(…) todos los procesos constitucionales – incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales - gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el ordenamiento constitucional como una suma de valores institucionales*"[1]. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional recién entrado en vigencia el Código Procesal Constitucional tuvo de oportunidad de expresar que: *"(…) en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución"*.[2]

CUARTO: Que, por su parte el proceso de hábeas corpus, conforme lo señala el artículo 25° del Código Procesal Constitucional pro cede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los derechos a la libertad individual, como también de los derechos constitucionales conexos con la aludida libertad, especialmente cuando se trate del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio; dentro de los derechos a la libertad individual, el referido código, taxativamente ha considerado, **el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena**.

QUINTO: Que, se tiene que en efecto el A-quo emitió una decisión con consideraciones de fondo de la controversia; ahora, en puridad esta perspectiva de análisis, conforme a los agravios expuestos en el recurso de apelación, aparentemente seria irregular; sin embargo, se observa que se formó convicción respecto a la pretensión postulada, no solo a partir de lo expuesto y adjuntado en la demanda, sino también a partir de la información de carácter público, referida a las acciones y procedimientos desplegados por la entidad emplazada para enfrentar la anotada pandemia, que en su entender quizás hacía innecesario requerir información adicional alguna a la entidad emplazada, lo que en atención a la naturaleza de este proceso, no resultaría censurable ni irregular, conforme a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

SEXTO: Que, las consideraciones de fondo, no guardan coherencia con lo dispuesto por el A - quo al considerar que el derecho invocado por el beneficiado no se encuentra vinculado al proceso constitucional de habeas corpus, no siendo correcto

[1] Domingo García Belaunde. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. GRIJLEY. Perú. 2009. Pág. 634.
[2] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0266-2002-AA-TC.

desestimar in limine el presente conforme al artículo 5° inciso 1° de la norma antes referida, toda vez, que los argumentos expuestos por la parte demandante podrían tener contenido constitucional; sin embargo, como bien lo señala la ponencia analizada, la abogada del favorecido en la audiencia virtual de vista de la causa llevada a cabo el sábado 09 de mayo, varió su pretensión inicial, señalando que lo que requería es que se le faciliten los canales correspondientes para que sus familiares puedan hacer entrega de las medicinas necesarias, así como el cambio oportuno del balón de oxígeno particular que viene utilizando, así como una adecuada alimentación, lo cual viene siendo muy difícil de proporcionar ante la enfermedad que viene padeciendo, toda vez que la misma no es oportuna.

SÉTIMO: En este contexto no se evidencia por parte de la autoridad penitenciaria una falta de atención oportuna al favorecido que haya significado una vulneración a su derecho a la salud y a la vida como derecho conexo a la libertad individual como interno del establecimiento penitenciario de Ancón I, en tal sentido la Procuraduría Publica del Instituto Nacional Penitenciario ha acompañado a su escrito de fecha 11 de mayo de los corrientes, el Informe Médico N° 128, de fecha 05 de mayo de los corrientes, en el cual se diagnostica: Hiperreactividad Bronquial, de igual forma se anota como observación: **Al interno se le notifica que hasta la semana pasada su seguro médico particular se encontraba inactivo**. [Resaltado y negrito agregado]. De igual forma acompaña Informe Médico N° 140 de fecha 11 de mayo de los corrientes, que da cuenta de las atenciones médicas recibidas por el favorecido los días 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de mayo; diagnosticándose Neumonía Leve viral, no especifica-diagnostico secundario infección respiratoria – infección debida a coronavirus, sin otra especificación. Así también acompaña la Ficha de Atención N° 01661074 de fecha 06 de mayo de los corrientes, suscrito por el Médico José Antonio Castaman Romero, a través del cual se da cuenta de la atención y tratamiento recibido por beneficiario cuando fue trasladado de emergencia por el Instituto Nacional Penitenciario a la Clínica Ricardo Palma, con idéntico diagnóstico. Por lo cual no se determina responsabilidad en las autoridades emplazadas, **tanto más, si se cumplió con el traslado del interno en el momento que lo requería, lo cual no se habría realizado con anterioridad por cuanto su seguro se encontraba inactivo y su estado de salud era estable.** [Resaltado y negrito agregado]; en consecuencia, no existe motivo fundado para aceptar la pretensión de la demandante, toda vez que se ha demostrado con documentos actualizados que el INPE viene prestando atención médica oportuna al beneficiado, no habiendo vulnerado derecho alguno que deba ser reparado, tanto más, si la abogada de la procuraduría del INPE ha señalado que en el Establecimiento Penal de Ancón I, cuenta con un área especial de aislamiento para pacientes covid-19, donde se les presta la atención respectiva; por lo que resulta innecesario disponer un traslado a otro penal.

DECISIÓN.-

Por los fundamentos precedentemente expuestos, impartiendo justicia a nombre de la Nación, la Sala Mixta de Emergencia de Lima, **RESUELVE:**

1) **CONFIRMAR** la resolución de fecha 27 de abril de 2020, emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente que declara rechazar in limine la demanda de habeas

corpus interpuesta por la abogada Madelaine Reyes Gastelu, a favor de Fernando Melciades Zevallos González; asimismo, se declare **INFUNDADA** la variación de su pretensión solicitada en audiencia.

2) Sin perjuicio de **OFICIAR** al director del establecimiento penitenciario respectivo, para que bajo responsabilidad, facilite los canales de atención para que los familiares del beneficiado, si así lo estimen conveniente, proporcionen de manera particular los medicamentos, oxígeno y alimentación al interno antes mencionado.

3) Oficiándose y notificándose.-
S.S.

MAITA DORREGARAY **LIZARRAGA REBAZA** HAYAKAWA RIOJAS

LA SECRETARIA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA SARA DEL PILAR MAITA DORREGARAY, ES COMO SIGUE:

PRIMERO: En la vista de la causa por discordia, la señora abogada defensora del beneficiario Fernando Melciades Zevallos Gonzáles refirió que, en cuanto a la demanda de Habeas Corpus que fue rechazada liminarmente, pide en alzada se declare en fundada en parte su demanda, pues solicita únicamente que se conmine al INPE a que establezca un medio de comunicación con la familia que sea efectivo, ya que el beneficiario al encontrarse enfermo con COVID-19, requiere oxígeno y medicación, la cual ha proporcionado la familia del interno.

Siendo que dicho pedido tiene como fundamento que, pese a que ha tratado de comunicarse tanto por teléfono como por correo electrónico con el establecimiento penal en el que se encuentra recluido el interno beneficiario, no han podido establecer comunicación, siendo que, desde el día seis de mayo del año en curso, en que el beneficiario fue trasladado a la Clínica Ricardo Palma para su atención, en tal oportunidad se le entregó oxígeno y medicamentos, teniendo conocimiento que en el establecimiento penal sólo tienen cinco balones de oxígeno y hay más de veinte personas enfermas.

SEGUNDO: Por su parte, la representante de la Procuraduría Pública del INPE ha señalado que al beneficiario se le trasladó a la Clínica Ricardo Palma, conforme a su pedido inicial. Que el INPE ha presentado informe médico con el diagnóstico del recurrente, en el que se contempla que recibe su medicación y oxígeno que ha brindado la familia, y que se compromete a brindar los teléfonos y correos electrónicos necesarios a fin de que la defensa del beneficiario pueda comunicarse efectivamente con el establecimiento penal en que se encuentra recluido el recurrente, a fin de mantener una debida comunicación respecto al estado de salud del beneficiario. Además, que en el área de aislamiento en que se encuentra el beneficiario sólo dos internos requieren oxígeno y cuentan con cinco balones del mismo, y por último, que el recurrente, según informe, viene saliendo del cuadro que lo aquejaba en su salud.

TERCERO: Siendo ello así, se advierte que en el caso de autos, no existe controversia actual respecto a lo invocado inicialmente por la defensa, más aún, se aprecia que los emplazados no han incurrido en vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno del recurrente, por lo que, efectivamente debe ser confirmada la resolución apelada.

Empero, no es menos cierto que, resulta razonable y acorde a los derechos que le asisten al beneficiario, que atendiendo a las actuales circunstancias de emergencia sanitaria en que se encuentra el país, e incluso a que el recurrente se encuentra padeciendo contagio de COVID-19, se extremen las medidas de cuidado y atención de su salud, a fin de que pueda superar dicho padecimiento, y siendo que, sus familiares se encuentran contribuyendo a su recuperación proporcionando oxígeno y medicación, es del caso que, a efectos que prosigan participando activamente en tal recuperación, resulta indispensable que la comunicación con las autoridades del establecimiento penitenciario en el que se encuentra recluido, cumplan con establecer canales efectivos de comunicación, sea por vía telefónica, o por medios informáticos, a fin de cautelar su derecho a un trato digno, su salud y su vida. Por lo que, sin perjuicio de desestimarse la presente demanda, debe cursarse oficio al Director del Establecimiento Penal Ancón I, donde se halla el interno beneficiario, a fin de que, bajo responsabilidad, se cumpla con la comunicación efectiva antes mencionada. Por tanto, mi voto es porque se confirme la resolución recurrida de fecha 27 de abril del 2020 y se curse oficio a las autoridades respectivas del INPE, conforme a lo antes expuesto.

SARA DEL PILAR MAITA DORREGARAY
JUEZ SUPERIOR

LA SECRETARIA CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LILIANA HAYAKAWA RIOJAS, ES COMO SIGUE:

PRIMERO: Que, estando a lo expuesto en la Audiencia de fecha 14 de los corrientes, por la defensa técnica del beneficiado **FERNANDO MELCIADES ZEVALLOS** quien solicita se Oficie al Director del Establecimiento Penitenciario Ancón I (Ex Piedras Gordas) para facilite los canales de atención a efecto de que los familiares del beneficiado proporcionen los medicamentos, oxígeno y alimentación**.** Habiendo indicado la defensa que el balón de oxígeno que tiene su patrocinado esta pronto acabar

1.1. Sosteniendo además que en relación a su pretensión que a su patrocinado se le traslade al Ex Centro de Aislamiento Temporal Ex Penal San Jorge que se encuentra en el Cercado de Lima- que se deje sin efecto, el traslado de su patrocinado al Ex Penal de San Jorge, máxime si conforme lo ha manifestado la defensa de la Procuraduría a cargo de los asuntos del INPE, que dicho penal es de tránsito o aislamiento para los enfermos del Covid 19 y en todo caso su patrocinado sería recontagiado y él está saliendo del cuadro de esta enfermedad, por lo que, por su salud no debe ser trasladado.

1.2. Estando a lo expuesto por la defensa técnica del favorecido y siendo necesario tomar medidas oportunas y eficaces, que redunden en el restablecimiento de la salud del favorecido, esto es que cuenta con los medicamentos necesarios, y tanto más con el oxígeno elemento indispensable para combatir esta enfermedad, por las características que esta conlleva. Más aún que los familiares del interno, cuentan con las facilidades de suministrar la medicación requerida para el restablecimiento éste, entonces resulta atendible su pedido, de tal manera que se den los canales de atención para el ingreso de la medicación y alimentación requerida en bienestar del favorecido. Por tanto, estando a las consideraciones mi voto es porque se confirme la resolución de fecha 27 de abril 2020.

LILIANA HAYAKAWA RIOJAS
JUEZ SUPERIOR

LA SECRETARIA CERTIFICA QUE EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS VICTORIA MONTOYA PERALDO Y SEGISMUNDO LEÓN VELASCO, ES COMO SIGUE:

PRIMERO: DE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS.-
1.1. Señala la accionante que el objeto de su demanda es permitir que se corrija la omisión, desidia e inhumano trato que viene recibiendo el beneficiario Fernando Melciades Zevallos González, en el Establecimiento Penitenciario Ancón 1 (ex piedras gordas), pues a la fecha, se le ha negado la atención médica a pesar de estar contagiado de COVID19, encontrándose en peligro su vida, pues presenta tos seca e insuficiencia respiratoria, por lo que es inminente que su cuadro se agrave y tenga un desenlace fatal, como lo tuvo su hermano, quien también resultó contagiado en el mismo establecimiento penitenciario y hoy está muerto.

1.2. Señala que el día lunes 20 de abril último, Fernando Zevallos González, fue llamado al Tópico del Establecimiento Penitenciario Ancón 1, con la finalidad que se encargue de atender a su hermano Winston Ricardo Zevallos González quien presentaba una grave insuficiencia respiratoria y se estaba asfixiando víctima del Coronavirus (COVID-19), permaneciendo en el tópico junto a su hermano durante varias horas, hasta el momento en que evacuaron a Ricardo Zevallos González al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz de Puente Piedra, lugar al que no debieron trasladarlo, pues le correspondía ser trasladado a la Clínica Ricardo Palma por contar con seguro particular, siendo que el Sr. Ricardo Zevallos González ha fallecido el día 23 de abril de 2020, a horas 17:10, estableciéndose como causa de muerte: "neumonía severa por coronavirus".

1.3. Como consecuencia de esa actitud negligente por parte del Tópico del Establecimiento Penitenciario Ancón I, de haber llamado a su patrocinado para atender a su hermano, pese a que dicha función le corresponde al personal del Tópico, y habiéndose establecido que Ricardo Zevallos González dio positivo al covid-19, lo que causó su muerte, su patrocinado Fernando Melciades Zevallos González se encuentra contagiado con el virus covid-19, por la directa exposición al mismo, ya que mientras su patrocinado atendía a su hermano, no contaba con los implementos de

seguridad que se han establecido para evitar el contagio del covid-19, sumado a que tiene 63 años de edad, lo que lo convierte en persona vulnerable al Coronavirus por ser parte de la población de riesgo.

1.4. Siendo su petitorio que se disponga el inmediato traslado del Sr. Fernando Melciades Zevallos González, a la Clínica Ricardo Palma, en el más breve plazo, a fin que sea tratado por el contagio del covid19 utilizando su seguro particular, sin dilación alguna, y sin demora, bajo responsabilidad.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

El Juez Constitucional, ha rechazado liminarmente la demanda de habeas corpus interpuesta por considerar que, el favorecido tiene expedito su derecho de exigir la atención médica correspondiente fuera del Establecimiento Penal en donde se encuentra recluido directamente al Director de dicho establecimiento; no siendo por tanto la vía constitucional del Habeas Corpus el medio para determinar las condiciones de salud que en la actualidad podría presentar el beneficiado con la presente. Asimismo, el Instituto Nacional Penitenciario a través del Comunicado 12-2020-INPE, donde se indica que cuatro internos del Penal del Callao (Ex Sarita Colonia), han arrojado positivo para el Coronavirus, también es que, en el mismo comunicado se informa que se han adoptado ya las medidas urgentes necesarias, y que dichas personas se encuentran recibiendo atención médica especializada y bajo vigilancia epidemiológica, asimismo, se ha realizado coordinaciones con el Comando Covid-19, para la intervención sanitaria inmediata en dicho penal a cargo del MINSA, habiéndose realizado pruebas de descarte y activar los protocolos correspondientes; asimismo, el INPE ha comunicado que las pruebas de descarte se realizaran progresivamente a todos los internos y trabajadores del INPE del Establecimiento Penitenciario del Callao, y pone en conocimiento que se habilitó el auditorium del penal como zona de aislamiento preventivo y de monitoreo epidemiológico, ante la eventualidad de los casos sospechosos de coronavirus que puedan surgir; encontrándose en alerta, trabajando coordinadamente con el Ministerio de Salud, monitoreando los establecimientos penitenciarios a nivel nacional en el marco de las acciones de prevención establecidas oportunamente.

TERCERO: DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION.-

Mediante escrito de fecha 29 de abril de 2020, el accionante interpone recurso de apelación en contra de la resolución que declara improcedente la demanda de habeas corpus; sin embargo en la audiencia de apelación llevada a cabo varía su pretensión, siendo los fundamentos lo siguiente:

3.1. Señala la accionante que el día 10 de mayo ha tomado conocimiento que su patrocinado ha sido derivado a la Clínica Ricardo Palma para su atención, siendo diagnosticado por neumonía por coronavirus y ha sido regresado al Penal de Ancón I, por falta de camas con un balón de oxígeno particular; siendo que la demanda fue rechazada porque el favorecido tenía un seguro pero no fue trasladado, hasta 18 días después, presentando su pedido el 20 de abril del 2020, y siendo trasladado el 7 de mayo para ser atendido por su seguro médico.

3.2. Que ante la nueva coyuntura, al haber tomado conocimiento del traslado del favorecido, no se ha producido una sustracción de la materia, porque el INPE se ha demorado demasiado para poder hacer efectivo el uso de su seguro particular, debiendo programarse de manera oportuna; señala también que su patrocinado ya es paciente de Covid-19, y tiene otras dolencias, presentando actualmente neumonía por coronavirus, siendo que los familiares han proporcionado un balón de oxígeno y se encuentra en el establecimiento penitenciario, desconociendo en que zona se encuentra con su balón de oxígeno, señalando que no hay un personal administrativo que garantice que reciba el recambio de las medicinas y la alimentación; por lo que **varía su petitorio** para que el INPE le facilite un canal de atención para ser atendido por la enfermedad que ahora está padeciendo, solicitando que s ele traslade al ex centro penitenciario de San Jorge Cercado de Lima, que ha sido habilitado para pacientes covid.

CUARTO: FUNDAMENTOS.-

4.1. En primer término se debe señalar que, si bien la defensa del favorecido Fernando Melciades Zevallos González ha variado su pretensión en audiencia de apelación, la cual no fue planteada inicialmente en la demanda, ni en ninguno de los medios impugnatorios interpuestos; sin embargo, si es posible emitir pronunciamiento sobre ella, dada las características del hábeas corpus (informalidad, *pro actione* y *pro homine*); además, porque el hábeas corpus, como instrumento sencillo y rápido, tiene por finalidad procurar que siempre se favorezca la tutela del derecho a la libertad física y/o de sus derechos conexos[3].

4.2. Es así que, si bien la defensa del favorecido solicitó inicialmente el traslado de su patrocinado a la Clínica Ricardo Palma para su atención médica por ser paciente covid-19; ello ya se habría realizado el día 07 de mayo de los corrientes, siendo atendido por su seguro particular; sin embargo, fue retornado al establecimiento penitenciario ya que dicho centro médico no cuenta con camas disponibles para su internamiento, conforme así lo ha informado la defensa en audiencia de vista. No obstante, ha referido que el favorecido, al ser paciente covid-19, requiere que se le faciliten las medicinas necesarias, así como el cambio oportuno del balón de oxígeno particular que viene utilizando, así como una adecuada alimentación, lo cual viene siendo muy difícil de proporcionar, por lo que ha solicitado como nueva pretensión que se le faciliten los canales correspondientes para la atención por parte de sus familiares de la enfermedad que viene padeciendo, solicita su traslado al ex centro penitenciario de San Jorge Cercado de Lima, que ha sido habilitado para pacientes covid

4.3. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Constitucional[4] ha señalado, que el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado habeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar "*el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena*". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del

[3] EXP. N.° 05350-2009-PHC/TC, fundamento 5
[4] Expediente 01019-2010-PHC/TC

derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Por ello, debe tenerse presente que la Administración Penitenciaria asume la responsabilidad de la salud de las personas que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario.

4.4. De igual forma ha señalado respecto al derecho a la salud que: "*se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como expresa el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida*"[5].

4.5. En este orden de ideas tenemos que si bien la defensa del favorecido Fernando Melciades Zevallos González, señaló inicialmente que pese a sus requerimientos no se le había brindado la atención médica correspondiente ni el traslado oportuno al padecer de Covid-19, enfermedad que habría contraído en el Penal de Ancón I, con fecha 20 de abril del año en curso, en circunstancias que cuidaba de su hermano Winston Ricardo Zevallos González, quien también se encontraba en el mismo penal contagiado de Covid-19, enfermedad por la cual habría fallecido con fecha 23 de abril, sin embargo, conforme se tiene del Informe Médico de fecha 05 de mayo del año en curso, el paciente hasta esa fecha presentaba signos estables de salud, siendo tratado solo por fiebre moderada.

4.6. De igual forma en audiencia pública virtual se ha señalado que con fecha 07 de mayo fue trasladado a la Clínica Ricardo Palma, conforme su pretensión original, donde si bien se le diagnostica neumonía por covid-19, no amerito su internamiento por falta de camas en dicha clínica, ni su derivación a otro centro hospitalario de urgencia, siendo -como lo afirma su defensa- que regresado al establecimiento penitenciario de Ancón I, con un balón de oxígeno particular para el tratamiento de su estado de salud.

4.7. En este contexto no se evidencia por parte de la autoridad penitenciaria una falta de atención oportuna al favorecido que haya significado una vulneración a su derecho a la salud y a la vida como derecho conexo a la libertad individual como interno del establecimiento penitenciario de Ancon I, en tal sentido la Procuraduría Publica del Instituto Nacional Penitenciario ha acompañado a su escrito de fecha 11 de mayo de los corrientes, el Informe Médico N° 128, de fecha 05 de mayo de los corrientes, en el cual se diagnostica: Hiperreactividad Bronquial, de igual forma se anota como observación: Al interno se le notifica que hasta la semana pasada su seguro médico particular se encontraba inactivo. De igual forma acompaña Informe Médico N° 140 de

[5] Expediente Nº 01362-2010-HC/TC, fundamento 4.

fecha 11 de mayo de los corrientes, que da cuenta de las atenciones médicas recibidas por el favorecido los días 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 de mayo; diagnosticándose Neumonía Leve viral, no especifica- diagnostico secundario infección respiratoria – infección debida a coronavirus, sin otra especificación. Así también acompaña la Ficha de Atención N° 01661074 de fecha 06 de mayo de los corrientes, suscrito por el Médico José Antonio Castaman Romero, a través del cual se da cuenta de la atención y tratamiento recibido por beneficiario cuando fue trasladado de emergencia por el Instituto Nacional Penitenciario a la Clínica Ricardo Palma, con idéntico diagnóstico. Por lo cual no se determina responsabilidad en las autoridades emplazadas, tanto más, si se cumplió con el traslado del interno en el momento que lo requería, lo cual no se habría realizado con anterioridad por cuanto su seguro se encontraba inactivo y su estado de salud era estable.

4.8. No obstante ello, atendiendo a la última pretensión de la defensa, señalando que es necesario que se dispongan los canales adecuados para que se pueda cambiar el balón de oxígeno particular que viene utilizando el favorecido, así como se le proporcione los medicamentos y alimentación necesaria, que si bien ha señalado la procuraduría que cuenta con cinco balones de oxígeno para los internos, ello en atención a la coyuntura actual de nuestro país, así como a la necesidad de los recursos que puedan requerir otros internos que puedan contraer la misma enfermedad, este Superior Colegiado valora que si es posible que la familia asista con dicho elementos al favorecido, ello significa que los recursos médicos propios del penal de Ancón I, podrán ser utilizados en pacientes que no cuenten con dicha posibilidad y que de igual forma requieran tratamiento, por ello, que los familiares puedan proporcionar dichos elementos de salud en forma particular resulta en la posibilidad que otros internos sin las mismas posibilidades puedan verse favorecidos con los medicamentos y balones de oxígeno con que cuenta el citado penal, tanto más si estos son escasos; ello claro, sin dejar de lado los protocolos necesarios de prevención de contagio y seguridad requerida para la entrega de los mismos desarrollados por la autoridad penitenciaria.

4.9. De igual forma, si bien ha señalado la Procuraduría que el Penal de Ancon I cuenta con un área especial de aislamiento para pacientes covid-19, también es cierto que el Instituto Nacional Penitenciario ha implementado el Centro de Aislamiento Temporal – ex penal San Jorge, el cual cuenta con un área de aislamiento para pacientes con covid-19, que por su ubicación, favorece la recarga del balón de oxígeno de favorecido así como la entrega de sus medicamentos y alimentos, lo cual, como se ha señalado, se deberá realizar sin dejar de lado los protocolos establecidos por el INPE para evitar la propagación del virus en los establecimientos penitenciarios, por lo que se deberá disponer su traslado del beneficiario Fernando Melciades Zevallos González al referido centro de aislamiento mientras dure la emergencia sanitaria, facilitando los canales necesarios para la entrega de medicinas y oxigeno que requiera en forma particular o de ser el caso, su traslado inmediato y sin dilaciones al establecimiento médico que requiera en caso de emergencia.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, nuestro **VOTO** es el siguiente:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 27 de abril de 2020, emitida por el Juzgado Penal de Turno Permanente

que DECLARA RECHAZAR IN LIMINE la demanda de HABEAS CORPUS interpuesta por la abogada Madelaine Reyes Gastelú, a favor de Fernando Melcíades Zevallos González; **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE** la demanda de **HABEAS CORPUS** interpuesta por la abogada Madelaine Reyes Gastelú, a favor de Fernando Melcíades Zevallos González, interno en el Establecimiento Penitenciario Ancón I, Pabellón 3.; en consecuencia **DISPUSIERON** que la autoridad penitenciaria competente proceda al traslado del interno Fernando Melcíades Zevallos González, al Centro de Aislamiento Temporal – ex penal San Jorge, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada en nuestro país, debiendo proporcionar los canales necesarios para la entrega de oxígeno y medicamentos que serán proporcionados en forma particular al favorecido, así como disponer su traslado al establecimiento médico que indique en caso de emergencia para su debida atención.

2. **OFICIESE** al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario-INPE-para que EJECUTE las medidas dispuestas en la presente resolución.

3. **Oficiándose y norificándose** vía los medio tecnológicos habilitados

VICTORIA MONTOYA PERALDO
JUEZ SUPERIOR

SEGISMUNDO LEON VELASCO
JUEZ SUPERIOR

Lpderecho.pe